

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este Gobierno de provincia, con fecha 23 del mes último, la Real orden siguiente:

Su Majestad, la Reina se ha servido mandar que se publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á to los los que las presentes vieren y entendieren, (sabad: que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo primero. Desde Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco quedan relevados los Ayuntamientos de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, con la limitacion que establece el artículo sexto.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos que han sido recaudadores quedan sin embargo obligados á hacer efectivos los descubiertos de los años precedentes.

Artículo tercero. Los recaudadores actuales, en quienes se remató este servicio por la Hacienda pública en licitacion válida, continuarán hasta que finalicen sus contratos.

Artículo cuarto. Los Ayuntamientos solo quedan obligados á la formacion de los repartimientos con todas las operaciones preliminares, sujetándose á la responsabilidad que la ley les impone por las faltas que cometan en su ejecucion y en la prestacion de auxilios que deben á los recaudadores, segun la misma.

Artículo quinto. Es peculiar del Ministerio de Hacienda el nombramiento de recaudadores por el sistema que crea mas conveniente á los intereses del Tesoro, prefiriendo la subasta. Para remunerar dicho servicio recibirá el tres por ciento sobre los cupos de inmuebles, cultivo y ganadería, y el tres y treinta maravedís por ciento sobre la contribucion de subsidio, que actual-

mente se concede á los recaudadores por las instrucciones respectivas, sin perjuicio de procurar en él las economías posibles.

Artículo sexto. En los pueblos de menos de sesenta vecinos, para los que la Hacienda pública no pudiese hallar recaudadores en el presente año, será de cuenta de los Ayuntamientos la recaudacion; pero quedarán igualmente relevados de ella para el de mil ochocientos cincuenta y seis.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las mismas veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Señora. = Facundo Infante, presidente. = Julian de Huelves, diputado secretario. = Pedro Calvo Asensio, diputado secretario. = El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario. = José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.

Publiquese como ley. = Isabel. = El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco. — Yo lo Reina. — El ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en el presente Boletin oficial de esta provincia para el debido conocimiento de todos los habitantes de la misma y especialmente de las corporaciones municipales. Segovia 6 de Marzo de 1855. — El Gobernador. — Ceferino Ayecilla.

La Direccion general de Contribuciones me dice, con fecha 24 del mes último, lo que sigue.

«El Excmo. Sr Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 del corriente, la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr. = Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion general, de 12 del corriente mes, no ha tenido á bien acceder á las instancias de D. Bartolomé de Vayat, y D. Gerardo Gomez Miranda, recaudadores de las contribuciones directas de varios pueblos de la provincia de Avila, en solicitud de rescindir sus respectivos contratos med ante, que las causas de resistencia y oposicion de los contribuyentes en que se fundan, deben removerse y destruirse con la energia y actividad del Gobernador y empleados de la Hacienda, haciéndoseles al efecto las prevenciones mas apremiantes; sin que por otra parte pueda considerarse como justo motivo para relevar á los recaudadores de sus compromisos la mayor dificultad en el dia de la cobranza, que debe desaparecer por la accion y auxilio de las autoridades, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M se haga enten-

der á los agentes de la Administracion que los que no se encuentran con valor bastante para llevar á cabo la mision que les está confiada, pueden y deben resignarse á conocer que les faltan las circunstancias y condiciones necesarias para conservar el puesto que ocupan. De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y puntual observancia por su parte y la de todos los empleados de la Hacienda de esa provincia; esperando que sin perjuicio de que se sirva adoptar cuantas medidas sean conducentes á facilitar la cobranza de las contribuciones, ya corra á cargo de los Ayuntamientos, como las contratadas con recaudadores responsables, se dé á la preinserta Real órden la publicidad correspondiente por medio del Boletin oficial de la misma provincia para su cumplimiento por las autoridades locales y noticia de los contribuyentes, avisando V. S. su recibo.»

Lo que he acordado se inserte en el presente Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades locales, y demas personas á quienes la misma se refiere, y á fin de que tenga por las mismas el mas debido y exacto cumplimiento. Segovia 1.º de marzo de 1855.—El Gobernador, Ceferino Avezilla.

Direccion de correccion. Cárceles.

Hallándose vacante la plaza de alcaide de la cárcel nacional de la villa de Riaza, cuya dotacion anual es de 2190 rs., he dispuesto se anuncie en el presente Boletin para que los aspirantes á dicha plaza, presenten sus solicitudes en el término de treinta dias contados desde esta fecha, documentadas y conformes á las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real órden de 12 de febrero de 1850, inserta en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 42, correspondiente al miércoles 10 de abril del citado año. Segovia 10 de marzo de 1855.—P. A. del Gobernador.—Leon Leal, Srio.

Vigilancia.

En la noche del 24 de febrero próximo pasado fue robado un macho, cuyas señas se espresan á continuacion, en el pueblo de Ciruelos de Coca, y de la casa de Eustaquio Crespo, de la misma vecindad. En su virtud encargo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de quienes sean los autores del espresado robo, y hagan las oportunas investigaciones en busca de la mencionada caballería, poniendo á aquellos á mi disposicion con toda seguridad en caso de ser habidos, y esta á la del Alcalde del citado Ciruelos de Coca. Segovia 7 de marzo de 1855.—P. A., Leon Leal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 del mes último, me comunica la Real órden siguiente.

«Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del actual, la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.—

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que V. I. consulta sobre la rectificacion que debe hacerse en las tarifas vigentes de la contribucion industrial, y en las cuales varios recriadores de ganados de diferentes provincias, que á la vez son labradores, se quejan de la excesiva cuota que por subsidio se les impone en concepto de tratantes, y solicitan se modifique en su favor la exencion 4.ª de la tabla núm. 4.ª, y considerando que los recriadores no pueden ni deben confundirse con los tratantes, porque estos son verdaderos especuladores, puesto que compran y venden dentro del año, tantas veces como se lo aconseja su propio interés; que renuevan y reproducen su capital y perciben las utilidades correspondientes á sus multiplicadas transacciones, al paso que aquellos son labradores que compran en una época dada del año, pimaes, corderos, etc., los crían y mantienen por mucho tiempo para reponer sus ganados y beneficiar sus tierras: Considerando, que mientras el tratante conserva su capital en circulacion, en constante movimiento, el recriador lo paraliza, lo estanca y lo tiene sujeto á las infinitas eventualidades propias de los ganados: Considerando que así se denomina labrador al que cultiva por ejemplo, diez fanegas de tierra como el que cultiva mil, viniendo por la latitud de esta voz á disfrutar iguales ventajas en la aplicacion de la esencion que se solicita modificar, los que tanto se separan entre sí en circunstancias: Considerando que el número de cabezas que es permitido tener á los labradores sin adquirir la cualidad de industriales, para los efectos del impuesto, si bien pueden considerarse suficiente en cultivos reducidos, no lo es en manera alguna tratándose de grandes labores: Considerando, que de sostener lo existente surgirían las consecuencias de esterilizar los pastos que forman una parte integrante de las utilidades agrícolas, y de lastimar la produccion en cuanto á ella influyen los abonos tan útiles en todos los terrenos, y de absoluta necesidad en muchos, ó vendrían á convertirse en industriales los que no son mas que agricultores, gravando así, con la contribucion del subsidio una riqueza sobre la cual pesa la contribucion territorial, y considerando que el párrafo 4.º de la exencion 4.ª del Real decreto de 20 de octubre de 1852, no llena el objeto para que se dictó, tal como se halla redactado, S. M., conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver, que se rectifique el citado párrafo redactándose en los términos siguientes. — «Es estensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no esceda en cada año de una cabeza de ganado lanar por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidas en el amillaramiento para la contribucion territorial.»—Igual exencion se concede por el ganado caballar ó mular que adquieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar, al vacuno por seis, al de cerda por cuatro y al cabrío por dos.—Los recriadores de ganado lanar ó cabrío para el aprovechamiento de sus pastos y beneficio de sus tierras, si adquieran mayor número de cabezas que el señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganados, por las que excedan de aquel número, por la mitad de la cuota que á estos se señala en la 2.ª tarifa.—Los ganados que no contribuyan por industrial serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demas ganadería.»—De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la propia Direccion general para los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Pinilla.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Segovia»

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los Ayuntamientos y de los contribuyentes que se hallen en el caso que marca la citada Real órden. Segovia 5 de marzo de 1855.

—Pedro Pastor Masada.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Inspector de la Milicia nacional del Reino, en 22 del próximo pasado, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.—Excelentísimo Sr. S. M., deseando que el armamento existente hoy en las maestranzas del Esta. o, se distribuya entre las respectivas y numerosas Milicias nacionales de todas las provincias que carecen de él, con el acierto y equidad posibles, teniendo en consideracion que V. E. es quien sin duda alguna, con mas copia de datos y conocimiento de las circunstancias políticas, estadísticas y topográficas, debe verificar la distribucion de la manera indicada; se ha servido mandar: 1.º Que V. E. conozca en todas las solicitudes que se hagan en demanda de armamento, y que instruya el respectivo expediente, y pida los informes que juzgue oportunos para estimar la urgencia de la peticion — 2.º Que con arreglo al adjunto estado, y al que del armamento útil se pasará a V. E. en su dia, proponga a este Ministerio la cantidad de armas que ha de distribuirse en virtud de cada reclamacion, y que por esta secretaria se espida la competente Real orden a la Direccion de Artilleria, para que proceda a la entrega con arreglo a lo propuesto por V. E.»—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, encargándole muy especialmente haga saber por cuantos medios estén a su alcance, en la provincia de su cometido, que no apreciaré ninguna reclamacion de armas que se me remita por otro conducto que el de V. S.; teniendo en cuenta al hacer los pedidos las mas apremiantes necesidades de los puntos a que se hayan de consignar, a fin de que estas sean satisfechas en proporcion con las existencias que resulten disponibles.»

Lo que transcribo a VV. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a VV. muchos años. Segovia a 9 de marzo de 1855. = El Brigadier Subinspector, Ramon Garcia. A los Ayuntamientos constitucionales y Comandantes de Batallon, Companias y Secciones de la Milicia nacional de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Pocos son los expedientes de nombramiento de maestros de instruccion primaria, remitidos al examen de esta Comision superior que llenen los requisitos prevenidos en los articulos 18 y 19 de la Real orden de 1.º de febrero de 1839, y en la Real orden de 10 de febrero de 1846. Como es consiguiente, esto produce mayores trabajos en la secretaria y molestias a los pueblos, las mas veces sin resultado. Para regularizar este servicio, esta Comision superior ha resuelto circular por medio del Boletin oficial el modelo al que se han de sujetar los Alcaldes y Ayuntamientos para la estension de las diligencias de nombramiento de maestros, el cual se inserta a continuacion. Segovia 4 de marzo de 1855. = El Presidente, Cesferino Avevilla. = Por acuerdo de la comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Señas del macho.

Edad 3 años, capon, pelo negro largo, herrado de las manos, voci blanco.

A continuacion del oficio de remision de las solicitudes se pondrá el siguiente

Auto. Cúmplase lo mandado por la Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia en la precedente orden,

y al efecto dese cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion ordinaria. Lo acordó, y firma el Alcalde de esta villa, en ella a tantos de tal mes de tal año.

Firma del Alcalde.

Acuerdo del Ayuntamiento. En la villa ó pueblo de... á tantos del mes de... de tal año, reunidos los señores D. N. N. Alcalde (se espresarán los nombres de todos los concejales), se dió cuenta por el infrascrito secretario, del oficio de la Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia, y de las solicitudes de los aspirantes al magisterio de esta villa, habiendo acordado se pase nota de ellos a la Comision local para que informe lo que crea conveniente. Así lo acordaron y firmaron los señores que componen el Ayuntamiento, de que yo el infrascrito secretario certifico.

Firmas de los concejales y del secretario.

Informe de la Comision local. En la villa ó pueblo de tal, á tantos de tal mes de tal año, reunidos los señores D. N. N. (se espresarán los nombres de los vocales de la Comision), el infrascrito secretario leyó la nota de los aspirantes al magisterio de esta villa. En su virtud acordaron, que el Ayuntamiento debe servirse nombrar para el desempeño de la escuela a Don N. N., que reune los requisitos legales. Lo firmaron los vocales de la Comision, de que certifico.

Firmas de los vocales y del secretario.

Nombramiento de maestro. En la villa ó pueblo de tal, á tantos de tal mes y tal año, reunidos los señores (se espresarán los nombres de todos los concejales), que componen el Ayuntamiento constitucional de ella, a fin de proceder a la eccion de maestro de Instruccion primaria, se dió cuenta de las solicitudes de los aspirantes y de lo informado por la Comision local. Con presencia de todo el Ayuntamiento nombra para desempeñar dicho destino a D. F. de T., el cual percibirá tantos reales de sueldo fijo, tanto de retribuciones de los niños que no sean verdaderamente pobres y casa gratis (ó tantos reales para el alquiler de la que habite). Sus obligaciones serán cumplir el reglamento de escuelas vigente, y las órdenes que se comuniquen por las autoridades superiores. Librése el testimonio de este acuerdo al interesado, como previene el art. 19 de la Real orden de 1.º de enero de 1839. Así lo acordaron y firmaron los señores que componen el Ayuntamiento constitucional, de que yo el secretario certifico.

Firmas de los concejales y del secretario.

Diligencia. Certifico yo el secretario del Ayuntamiento de tal pueblo haber puesto testimonio del acuerdo anterior, y haberle remitido al interesado.

Fecha y firma del secretario.

Auto. Cumplidas las formalidades prevenidas para el nombramiento de maestro de Instruccion primaria de esta villa, remítase este expediente a la Comision superior de la provincia para los efectos oportunos.

Fecha y firma del Alcalde.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

Don Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, etc. Hago saber: Que el Montaraz del despoblado de San Pelayo vió el dia 12 de febrero último, un cadáver que se hallaba en la orilla del rio Du-ro, entretallado en unos árboles pertenecientes a una de las islas de aquel nombre y consistentes en término del pueblo de Corces, de este partido, en cuya virtud se instruyeron por el Alcalde de aquel lugar las correspondientes diligencias sumarias, de las que resulta haberse constituido aquella autoridad, acompañada de dos facultativos y otras personas, en el sitio en que se encontraba el cadáver, y extrai-

do del rio, apareció hallarse sin ropa, teniendo solo unos borreguies viejos, atados con correa, con medias de lana al parecer azules, y con botas viejas, al parecer de pastor, un cachito de cuello de camisa, con dos botones de nacar y de tabla; cuyo cadáver no pudo ser trasladado de aquel sitio por hallarse en estado de disolución y destrozada la mayor parte de sus tejidos, en término de desconocerse el sexo a que pertenecía, y que solo podia deducirse de las prendas de ropa que conservaba. Reconocido despues por los facultativos, dicen estos en su declaracion: «que no le hallaron heridas ni contusiones que pudieran haber sido hechas por una mano alevosa, porque la falta de sustancias que se advertia en muchos de sus miembros y cavidades, era debida a los continuos vaivenes que experimentaria en su curso, y a la circunstancia de haber quedado envuelto entre árboles en la grande batiente que traia el rio: que del estado tan deplorable en que le vieron inferen que su muerte debia haber acaecido de unos doce á catorce dias. Y conforme con la opinion del promotor fiscal del Juzgado, á quien conferi traslado de dichas diligencias, he acordado dar publicidad al hallazgo de dicho cadáver en los términos expresados, para que en su caso produzca los efectos civiles consiguientes á la muerte de la persona á que el mismo pertenecía; y tambien para que si los Alcaldes de los pueblos que confinan con el rio Duero, ó cualquiera otra persona, puede suministrar alguna noticia ó antecedente de quién fuera la persona de dicho cadáver ó cualquiera otra circunstancia que haga relacion á su muerte, la ponga en conocimiento de este tribunal de mi cargo. Zamora marzo 3 de 1855.—Nicolás Casanova.—D. O. D. S. S., Angel Conde.

Insértese = AVECILLA.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato Real de legos, que en Santa María de la Peña de esta villa fundó el Licenciado D. Pedro Mesa Cerezo, cura párroco que fue de la misma iglesia, para que dentro del término de treinta dias perentorios lo deduzcan en este Juzgado, por medio de procura-

dor del mismo, competentemente autorizado, que se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda à 28 de febrero de 1855.
—Felipe Mateo Moreno.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

Insértese = AVECILLA.

Alcaldía de Serracin.

Con aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, y lo acordado por este Ayuntamiento, se saca en pública subasta por espacio de un año, el arrendamiento de la cantera de pizona de los propios de este pueblo, cuyos actos de remate se verificarán en los dias 15 y 24 de marzo próximo en la casa de Ayuntamiento, previo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del espresado Ayuntamiento. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva mandar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de los que gusten interesarse en la precitada subasta. Dios guarde á V. S. muchos años. Serracin 22 de febrero de 1855.—El Alcalde, Pedro Arranz.

Ayuntamiento de Torreadrada.

Se halla vacante el partido de profesor de cirujía de dicho pueblo, por renuncia del que la obtenia; su dotacion será convencional con los vecinos; las solicitudes las dirijirán al Presidente del referido Ayuntamiento, francas de porte; su provision se verificará á los quince dias de anunciado en el Boletín oficial de la provincia.—El Alcalde Presidente, Tomás de Andrés.

Alcaldía de Aldehorno.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, por defuncion de Juan de la Calle que la desempeñaba. Está dotada con 780 rs., pagados de propios y fondos municipales, y su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento.

Precios corrientes en la segunda quincena de Febrero último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	28	18	20	65	26	65	15
Santa María de Nieva.....	33	20	19	70	30	51	15
Riaza.....	29	18	20	60	20	50	10
Sepúlveda.....	29	19	18	78	26	49	8
Segovia.....	34	19	17	73	26	52	29

Segovia 8 de Marzo de 1855.—Ceferino AVECILLA.